

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas Para Notificar: NILTON CESAR CAÑOLA CC 15.488.811

Acto Administrativo Para Notificar: Resolución N° **200-03-20-01-2134-2021** del 25/10/2021 “Por la cual se aprehende definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Resolución N° **200-03-20-01-2134-2021** del 25/10/2021, el cual está integrado por un total de folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo **Si** procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-----------------------|-------------------------------|------------|
| Proyectó: | Denis Seguro Gaviria | <i>[Firma]</i> | 11/01/2022 |
| Revisó: | Edison Isaza Ceballos | <i>Edison Isaza Ceballos.</i> | 11/01/2022 |
| Aprobó: | Edison Isaza Ceballos | | 11/01/2022 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0029-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 04 de julio de 2020, personal de la Policía Nacional, pone a disposición de CORPOURABA, productos forestales que fueron aprovechados y movillizados por el señor **NILTON CESAR CAÑOLA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.488.811, quien aprovechó el material forestal sin la autorización o permiso respectivo

44/1

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

que otorga la autoridad ambiental competente, así mismo, movilizaba el material forestal sin el Salvoconducto Único Nacional En Línea-SUNL, respectivo.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante personal, procedió una vez recibido el material forestal, a diligenciar el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129309:

- ❖ Decomiso preventivo de 0.5 m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata).

TERCERO: Posteriormente la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABÁ, emitió el concepto técnico 170-08-02-01-0116 del 04 de julio de 2020, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

(...)

"7. Conclusiones:

Valorado el material forestal incautado preventivamente se determina que solo corresponde a una sola especie como se muestra a continuación:

(...)

... en total se incauta 06 bloques de 3.5-m de largo y diversas medidas de alto y ancho de sus caras, para un volumen de Cerro puntos cinco metros cúbicos en elaborado (0.5 m³), los cuales tienen un valor comercial de Doscientos ochenta mil pesos, (\$ 280.000); el valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para la especie y en general presenta buenas condiciones fitosanitarias.

La especie Cedro (Cedrela odorata) corresponde a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental, sin embargo, esta no tiene ningún tipo de restricción o veda de nivel nacional o regional, para su aprovechamiento.

No se obtienen declaraciones del responsable de la madera el señor Nilton Cesar Cañola Benítez CC 15.488.811, pero se presume que la madera proviene de la zona selvática del municipio de Urao a dos o tres días del casco urbano.

Por la cantidad y las características de la madera se puede presumir que el material proviene de un solo árbol, que de haberse solicitado el permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental en este caso CORPOURABA, este se habría autorizado, más que un daño ambiental esto se categorizaría desde lo ambiental como incumplimiento normativo.

Dicho aprovechamiento se categoriza como aprovechamiento de subsistencia."

(...)

CUARTO: que mediante acto administrativo N° 200-03-50-06-0220-2020 del 26 de agosto de 2020, se impuso una medida preventiva consistente en la aprehensión de 0.5 m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata), al señor **NILTON CESAR CAÑOLA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.488.811.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

| | | |
|-------------------------------------|----------------|----------|
| CORPOURABA | | |
| CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2134-2021 | | |
| Fecha: 2021-10-25 | Hora: 15:09:56 | Folia: 0 |

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Oficina jurídica de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 15 de la ley

[Handwritten signature]

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

1333 de 2009, mediante acto administrativo N° 200-03-50-06-0220-2020 del 26 de agosto de 2020, se impuso una medida preventiva consistente en la aprehensión de 0.5 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), al señor **NILTON CESAR CAÑOLA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.488.811, por el aprovechamiento sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental competente, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.3.1 literal B. y 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar material forestal sin el respectivo permiso o autorización, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABÁ.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 y el volumen aprehendido preventivamente, considera que es irrazonable darle trámite a dicho procedimiento, toda vez que genera un desgaste innecesario y desbordado del aparato administrativo de la Corporación, los cuales pueden encaminarse a contravenciones ambientales de mayor afectación y/o gravedad. Adicional a ello dando aplicación a los principios rectores de eficacia¹, economía² y celeridad³, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3°

¹ 11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

² 12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

³ 13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

| | | |
|-------------------------------------|----------------|----------|
| CORPOURABA | | |
| CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2134-2021 | | |
| Fecha: 2021-10-25 | Hora: 15:09:56 | Folio: 0 |

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

de la Ley 1437 de 2011, se dará cumplimiento al artículo 224⁴ de del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de los 0.5 m³ de la especie Cedro (Cedrelo odorata), al señor **NILTON CESAR CAÑOLA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.488.811, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0220-2020 del 26 de agosto de 2020.

Al respecto se hace necesario precisar que revisada las bases de datos físicas y digitales de CORPOURABA, el señor **NILTON CESAR CAÑOLA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.488.811, no funge con antecedentes ambientales y que su conducta si bien es constitutiva de infracción ambiental, al ser un volumen menor el aprehendido se le hará saber que previo a realizar el uso de los recursos naturales requiere de un pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental, que para el caso en particular intimaba de un permiso o autorización para su aprovechamiento de material forestal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 0.5 m³ de la especie Cedro (Cedrelo odorata) medida impuesta mediante el Auto N° 200-03-50-06-0220-2020, al señor **NILTON CESAR CAÑOLA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.488.811, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARAGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestro depositario al Ingeniero Edinson Isaza Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.670.005, Coordinador de la Territorial Urrao.

SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0220-2020, en cuanto a la Aprehensión de 0.5 m³ de la especie Cedro (Cedrelo odorata).

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión, una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

⁴ Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

CUARTO. Informar al señor **NILTON CESAR CAÑOLA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.488.811, que el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de permiso, autorización, concesión o licencia ambiental por parte de la Autoridad competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

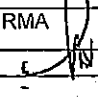
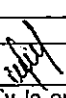
SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **NILTON CESAR CAÑOLA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.488.811. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Edinson Isaza Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.670.005, Coordinador de la Territorial Urrao y al Departamento de Policía Antioquia-seccional de Protección y Servicios Especiales DEANT, Cra 30 N° 30-08 ubicada en el municipio de Urrao, al correo electrónico Michel.ramirez@correo.policia.gov.co

OCTAVO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó: | Johan Valencia |  | 01/09/2021 |
| Revisó: | Manuel Arango Sepúlveda |  | 02-09-2021 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Expediente 170-165128-0029-2020